



Asamblea General

Distr. general
4 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

Opinión núm. 80/2021, relativa a Jagtar Singh Johal (India)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 18 de marzo de 2021 al Gobierno de la India una comunicación relativa a Jagtar Singh Johal. El Gobierno respondió a la comunicación el 14 de junio de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Elina Steinerte y Priya Gopalan no participaron en el examen del caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Jagtar Singh Johal, nacido el 9 de febrero de 1987 en Escocia, es nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Reside habitualmente en el Reino Unido.

5. El Sr. Johal es seguidor de la confesión sij. Practica el activismo en Internet y ha colaborado con una revista y un sitio web en los que se documenta la persecución de la minoría religiosa sij en la India. Sus actividades han consistido en traducir al inglés los relatos de sijes que presuntamente han sufrido persecución en la India. La libertad de expresión es un derecho fundamental protegido en el Reino Unido y en la India².

6. El 4 de noviembre de 2017, tras contraer matrimonio en Jalandhar (Punjab), el Sr. Johal fue secuestrado por 15 hombres no identificados en Rama Mandi (Jalandhar), que lo encapucharon y lo introdujeron en un furgón policial sin identificación delante de varios testigos, entre ellos familiares suyos. Los hombres no se identificaron como agentes de la autoridad, no mostraron una orden de detención contra el Sr. Johal y no indicaron los motivos por los que se lo llevaban.

7. La familia del Sr. Johal fue inmediatamente a quejarse a la policía de Jalandhar, donde les informaron de que el Sr. Johal se encontraba en Bagha Purana, a tres horas en coche. Al llegar a Bagha Purana les dijeron que el Sr. Johal no se encontraba ahí, pero no les precisaron su paradero exacto. Unos agentes de policía les indicaron que acudieran al tribunal a la mañana siguiente.

8. El 5 de noviembre de 2017, el Sr. Johal compareció ante un juez de turno en Bagha Purana, que le impuso cinco días de detención policial. En esa vista no se presentaron cargos formales contra él. Al cabo de dos días, el Ministro Principal del Punjab y el Director General de Policía emitieron un comunicado de prensa en el que acusaron al Sr. Johal y a otros tres sospechosos de haber participado en una serie de asesinatos cometidos en colaboración con agentes de la inteligencia pakistaní en el marco de una conspiración destinada a avivar los disturbios comunitarios y desestabilizar el Estado.

9. Entre el 4 y el 7 de noviembre de 2017, la policía interrogó y torturó al Sr. Johal aplicándole descargas eléctricas, colocándole las extremidades en posiciones dolorosas y privándolo de sueño, entre otros métodos. Además, lo obligaron a firmar hojas en blanco.

10. El 10 de noviembre de 2017 se celebró una vista a puerta cerrada ante un juez de turno en la ciudad de Moga, en la que la policía solicitó y obtuvo que se prorrogara cuatro días la detención policial impuesta al Sr. Johal. No se permitió acceder a la sala a los representantes de la Oficina del Alto Comisionado Británico ni al abogado del Sr. Johal. Más tarde, algunos testigos que habían visto entrar y salir del tribunal al Sr. Johal indicaron a su abogado que este había mostrado muchas dificultades para tenerse en pie y andar, y que había tenido que ser asistido por la policía. El abogado presentó una solicitud para poder reunirse con su cliente.

11. Entre el 5 y el 14 de noviembre de 2017, el Sr. Johal permaneció recluido en régimen de incomunicación en un lugar no revelado del distrito de Moga, sin poder comunicarse con los representantes de la Oficina del Alto Comisionado Británico, ni con sus familiares y abogados, ni con un profesional médico independiente. Hasta el 14 de noviembre, día en que se prorrogó la detención preventiva por tres días más, no se concedió la solicitud del abogado para reunirse con el Sr. Johal.

12. Durante la vista se permitió al Sr. Johal que mantuviera una conversación no privada dentro de la misma sala con sus familiares y su abogado. Fue así como estos supieron que la

² En el caso del Reino Unido, véase la Ley de Derechos Humanos de 1998, art. 10. En el caso de la India, véase la Constitución de la India, art. 19, párr. 1 a). Si bien el artículo 19 de la Constitución de la India se refiere únicamente a los nacionales, el artículo 14 consagra el derecho de todas las personas a la igual protección de la ley en el territorio de la India.

policía lo había torturado y obligado a firmar documentos en blanco. El abogado del Sr. Johal solicitó inmediatamente al tribunal que se realizara a su cliente un reconocimiento médico independiente. Al día siguiente, el abogado hizo constar en una declaración jurada las afirmaciones de su cliente según las cuales había sido maltratado y obligado a firmar documentos en blanco.

13. El 17 de noviembre de 2017, el Sr. Johal compareció ante un juez de subdivisión, que le impuso detención preventiva en la prisión de Faridkot (Punjab). Sin embargo, esa misma tarde, la policía de la ciudad de Ludhiana interceptó el convoy que trasladaba al Sr. Johal a la prisión de Faridkot y asumió *de facto* su custodia.

14. Una vez en Ludhiana, la policía llevó al Sr. Johal ante un juez de turno, que se negó a ocuparse del caso. Entonces la policía acudió a la residencia de un juez de distrito, al que solicitó que volviera a imponer detención policial al Sr. Johal. Durante esta comparecencia no estuvo presente ningún abogado. Se concedió la detención policial por dos días, que se prorrogaron por cinco días más el 19 de noviembre de 2017.

15. El 24 de noviembre de 2017 se concedió a la policía una nueva prórroga de la detención policial del Sr. Johal por otros cinco días. Asistieron a la audiencia representantes de la Oficina del Alto Comisionado Británico. En esta ocasión se permitió al Sr. Johal que hiciera una declaración breve, en la que este reafirmó su inocencia y solicitó que se le permitiera mantener una reunión privada con un representante de la Oficina del Alto Comisionado Británico, organismo que ya lo había declarado persona vulnerable. El tribunal accedió a la petición y la reunión quedó fijada para esa misma tarde, pero posteriormente la policía la anuló alegando motivos técnicos. Finalmente la reunión se celebró al día siguiente, pero no fue privada, sino en presencia de dos oficiales superiores de policía.

16. El 28 de noviembre de 2017, un juez de distrito de Ludhiana prorrogó la detención policial del Sr. Johal durante dos días más, que el 30 de noviembre se ampliaron otros dos días. El 2 de diciembre, la policía solicitó que se impusiera detención policial al Sr. Johal por otro delito, alegando que había habido disparos en la sección local de una organización nacionalista hindú.

17. En ese momento, la detención policial impuesta al Sr. Johal se prorrogó dos días más, el 4 de diciembre de 2017 se prorrogó otro día más y el 5 de diciembre se volvió a prorrogar por otro día. El 6 de diciembre, un juez dictó detención judicial contra el Sr. Johal. Ese mismo día, la policía de Ludhiana detuvo al Sr. Johal en relación con el asesinato de un miembro de un partido político hindú de extrema derecha en enero de 2017. Se concedieron a la policía cinco días de detención policial.

18. El 7 de diciembre de 2017, medios informativos locales emitieron un vídeo de la supuesta confesión del Sr. Johal, si bien en él no se hacía referencia a ninguno de los delitos de los que se lo acusaba. También se emitieron imágenes en que otro recluso afirmaba que el Sr. Johal le había proporcionado dinero para adquirir armas. La fuente señala que no se sabe con certeza si ese testimonio se obtuvo por medios legales o ilegales. Dicho recluso, único presunto testigo de la implicación del Sr. Johal, murió en régimen de reclusión el 18 de abril de 2018.

19. El 11 de diciembre de 2017, un juez dictó detención judicial contra el Sr. Johal hasta el 25 de diciembre. Posteriormente, la policía de Khanna detuvo al Sr. Johal en relación con el asesinato de un líder hindú en abril de 2016. En ese caso, el juez dictó detención policial por otros cuatro días. El 15 de diciembre de 2017, un juez dictó detención policial contra el Sr. Johal durante otros dos días. El 17 de diciembre se concedió una prórroga de dos días más. El 19 de diciembre se concedió una nueva prórroga de cinco días. La fuente afirma que, durante dicho período, la Agencia Nacional de Investigaciones presionó enormemente al Sr. Johal para que confesara.

20. El 26 de diciembre de 2017, el Sr. Johal fue trasladado a la prisión de máxima seguridad de Nabha, donde permaneció recluido hasta el 25 de mayo de 2019. Se le permitió mantener algunas reuniones privadas con su equipo jurídico, pero no con representantes de la Oficina del Alto Comisionado Británico. Los días 18 y 19 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Investigaciones puso al Sr. Johal en régimen de detención policial sin contar con una orden judicial para ello. Durante dicho período no se permitió al Sr. Johal que mantuviera

contacto alguno con sus abogados, sus familiares o la Oficina del Alto Comisionado Británico. Lo mismo ocurrió durante el segundo período en que estuvo sometido a detención policial, entre el 20 de febrero y el 1 de marzo de 2018. Posteriormente el Sr. Johal fue trasladado a la prisión de Tihar, en Delhi, a 300 km de distancia.

21. Desde el 25 de mayo de 2019, el Sr. Johal ha permanecido recluso en la prisión de Tihar. La fuente señala que, desde que fue recluso en ese centro, el Sr. Johal se ha visto privado del apoyo familiar con que contaba en el Punjab. Los investigadores han utilizado este factor y sus consecuencias psicológicas para obligar al Sr. Johal a que aceptara cooperar con la acusación.

22. Las autoridades no han investigado las denuncias relativas a las torturas sufridas por el Sr. Johal. En diciembre de 2017, la familia del Sr. Johal presentó ante los tribunales un escrito en el que solicitaba que se realizara al Sr. Johal un examen médico independiente para investigar las posibles denuncias de torturas y maltrato durante su reclusión en régimen de incomunicación en noviembre de 2017. El Tribunal Superior admitió la solicitud y emitió una notificación al estado del Punjab ordenando a las autoridades que respondieran, pero posteriormente aplazó el asunto. Hasta la fecha no se ha llevado a cabo ningún reconocimiento médico independiente.

23. La fuente señala que el proceso judicial está estancado. El Sr. Johal fue detenido como sospechoso en diez casos diferentes por los mismos presuntos delitos de conspiración, financiación y reclutamiento para llevar a cabo actividades terroristas relacionadas con los atentados cometidos contra miembros de grupos políticos nacionalistas hindúes de derechas y líderes religiosos en el Punjab, presuntamente perpetrados por las Fuerzas de Liberación de Jalistán. En diciembre de 2017, ocho casos en que se acusaba al Sr. Johal fueron transferidos de la policía del Punjab a la Agencia Nacional de Investigaciones.

24. En mayo de 2019, la policía del Punjab y la Agencia Nacional de Investigaciones presentaron escritos de acusación contra el Sr. Johal relativos a los diez casos abiertos contra él. Entre esas acusaciones, las siguientes pueden castigarse con la pena de muerte: conspiración para cometer asesinato, asesinato, actividades terroristas y uso de armas (Código Penal de la India de 1860, art. 120B; Código Penal de la India de 1860, art. 302; Ley (de Prevención) de Actividades Ilícitas de 1967, art. 16; y Ley de Armas de 1959, art. 27, respectivamente).

25. En abril de 2019 comenzó en el distrito de Moga el enjuiciamiento del Sr. Johal por uno de los dos casos tratados por la policía del Punjab. Durante el interrogatorio, el funcionario encargado de la investigación admitió bajo juramento que la única prueba de que se disponía era la confesión del Sr. Johal, obtenida mediante torturas. Además, admitió que la policía del Punjab no había hecho nada para corroborar las declaraciones del Sr. Johal en su supuesta confesión. Desde ese momento el juicio quedó estancado y hasta en tres ocasiones se reemplazó el juez o se retrasó el juicio a consecuencia de las solicitudes presentadas por la policía del Punjab.

26. En julio de 2019 se retiraron los cargos en el otro caso tramitado por la policía del Punjab contra el Sr. Johal, en Faridkot, por doble incriminación. El 7 de noviembre, el Tribunal de Moga concedió al Sr. Johal la libertad bajo fianza en el único caso contra él dirigido por la policía del Punjab. Este caso es el único en el que las acusaciones presentadas no se castigan con la pena de muerte.

27. La libertad bajo fianza no tiene efecto material sobre la privación de libertad del Sr. Johal, que en ocho casos investigados por la Agencia Nacional de Investigaciones sigue enfrentándose a acusaciones que se castigan con la pena de muerte. Si bien han transcurrido más de tres años, en ninguno de esos casos se han presentado acusaciones formales, primer paso para que se inicie un juicio penal en la India, y se ha denegado la libertad bajo fianza. Las autoridades no han hecho avanzar esos ocho juicios en los tres años transcurridos desde la detención del Sr. Johal ni han presentado prueba admisible alguna. Se han limitado a aportar su confesión, obtenida mediante torturas, y la declaración de un coacusado.

28. El 7 de enero de 2021, el Sr. Johal fue detenido por un nuevo caso tramitado por la Dependencia Especial de la Policía de Delhi, que lo acusó de participar en otro asesinato cometido en octubre de 2020, alegando que el principal acusado de ese delito había

mencionado su nombre y había afirmado que se había reunido con él entre cinco y seis meses antes del asesinato. El delito y la supuesta reunión habían tenido lugar mientras el Sr. Johal permanecía recluido en la prisión de Tihar con las visitas restringidas, incluso las de sus familiares, restricciones que aumentaron debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

29. Se concedió a la policía un período de detención policial de 14 días contra el Sr. Johal. El 8 de enero de 2021 se autorizó a funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado Británico a mantener una reunión no privada con el Sr. Johal en la sede de la Dependencia Especial en Nueva Delhi. Se les comunicó que podrían visitar al Sr. Johal y reunirse con él mientras durara la prisión policial. Sin embargo, al cabo de unos días, el 11 de enero, cuando intentaron visitarlo de nuevo, se les denegó el acceso indicándoles que debían solicitar un permiso al Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco se permitieron visitas al abogado del Sr. Johal.

30. El Sr. Johal permaneció en régimen de incomunicación entre el 9 y el 16 de enero de 2021. En ese período, la Dependencia Especial de la Policía de Delhi permitió que otros organismos, entre ellos la Agencia Nacional de Investigaciones y la policía del Punjab, lo interrogaran ilegalmente. El Sr. Johal permanecía privado de libertad en virtud de la denuncia informativa inicial núm. 93/2020, investigada por la Dependencia Especial, por lo que cualquier otro organismo de investigación que lo quisiera interrogar tenía que presentarle un escrito oficial en el que constaran las acusaciones que se formulaban contra él y sobre las cuales iba a ser interrogado, así como los motivos de dicho interrogatorio.

31. El Sr. Johal fue interrogado por agentes sin identificación, entre los que figuraban agentes de la policía del Punjab, quienes presuntamente lo habrían torturado en noviembre de 2017.

32. El 16 de enero de 2021, tras presentar su abogado una solicitud de revisión de la detención policial, el Sr. Johal compareció nuevamente ante el juez. Sin embargo, en esta vista la Dependencia Especial de la Policía de Delhi declaró que no requería prolongar la detención policial, por lo que el Sr. Johal fue trasladado de nuevo a la prisión de Tihar.

33. Actualmente, el Sr. Johal está acusado en nueve casos investigados por la Agencia Nacional de Investigaciones y en uno investigado por la policía del Punjab. En los nueve primeros casos se enfrenta a acusaciones que pueden castigarse con la pena de muerte. Pese a que el Sr. Johal ha permanecido privado de libertad durante tres años y tres meses, la Agencia Nacional de Investigaciones no ha iniciado ningún juicio ni ha presentado prueba admisible alguna. Según la fuente, para fundamentar su privación de libertad las autoridades se han limitado a aportar su confesión, obtenida mediante torturas, y la declaración de un coacusado en el caso investigado por la policía del Punjab. Ambas pruebas serían declaradas inadmisibles si el caso llegara a juicio.

34. La fuente afirma que la detención y la privación de libertad del Sr. Johal son arbitrarias y se inscriben en la categoría I del Grupo de Trabajo, ya que carecen de fundamento jurídico y justificación y equivalen a un secuestro ilegal, una reclusión en régimen de incomunicación y una prisión preventiva irrazonable.

35. La fuente puntualiza que la privación de libertad impuesta al Sr. Johal no ha cumplido ninguno de los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional. Fue atado y encapuchado por los agentes de policía que se lo llevaron, que no llevaban identificación. No fue informado en ningún momento de que estaba siendo detenido ni lo acompañó ningún familiar. En el artículo 21 de la Constitución de la India se establece que nadie puede ser privado de la vida ni de su libertad personal salvo con arreglo al procedimiento establecido por la ley.

36. En virtud del artículo 43A de la Ley (de Prevención) de Actividades Ilícitas de 1967, las autoridades competentes pueden detener a una persona sin orden judicial si tienen motivos para creer que ha cometido delitos tipificados en dicha Ley. No obstante, en el artículo 43B se establece que los agentes que efectúen la detención deberán informar tan pronto como sea posible al detenido de los motivos de esta. Dicha disposición se ajusta al artículo 9, párrafo 2, del Pacto, en el que también se exige que toda persona detenida sea informada sin demora de los motivos de su detención. El 4 de noviembre de 2017, los agentes que detuvieron al Sr. Johal no le comunicaron en ningún momento por qué motivo lo detenían.

37. Según se establece en el Código de Procedimiento Penal de 1973, todo agente de policía que lleve a cabo una detención debe llevar una identificación visible y levantar un acta de la detención en la que consten, como mínimo, los testimonios de un testigo y de la persona detenida. Si dicho testigo no es familiar del acusado, la policía deberá informar al detenido de que tiene derecho a que se informe de su detención al familiar o amigo que él designe³.

38. Dado que no se comunicaron al Sr. Johal las razones que, con arreglo a la ley, justificaban su detención en el momento de producirse esta, su privación de libertad vulneró el artículo 9, párrafo 2, del Pacto⁴, así como el Código de Procedimiento Penal de 1973, de modo que carece de todo fundamento jurídico⁵, constituye una detención arbitraria y se inscribe en la categoría I⁶.

39. El Sr. Johal permaneció en régimen de detención policial durante diez días sin acceso a su abogado ni a los representantes de la Oficina del Alto Comisionado Británico. Por consiguiente, permaneció incomunicado y desprovisto de toda protección jurídica⁷. Si bien compareció ante un juez el 5 de noviembre de 2017, no contó con asistencia letrada ni consular ni con la asistencia de su familia. A consecuencia de ello, el juez le impuso una medida de detención policial de cinco días, durante los cuales fue torturado y obligado a firmar hojas en blanco.

40. El 10 de noviembre de 2017, en una vista similar, el Sr. Johal volvió a comparecer ante un juez. En estas primeras comparecencias ante los tribunales, no se permitió que estuviera presente el abogado del Sr. Johal, por lo que este no pudo impugnar de forma efectiva la legalidad de su detención. No se le permitió acceder a un abogado hasta el 14 de noviembre, durante su siguiente comparecencia ante el tribunal. Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado Británico no pudo reunirse con él hasta el 16 de noviembre. Su familia tampoco fue informada de su paradero hasta el 14 de noviembre.

41. El Grupo de Trabajo ha establecido que la reclusión en secreto y/o en régimen de incomunicación es la vulneración más terrible de la norma que protege el derecho del ser humano a la libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario⁸. Por consiguiente, la detención en régimen de incomunicación del Sr. Johal fue, en principio, arbitraria⁹ y posibilitó de forma directa las posteriores vulneraciones de su derecho a no ser torturado ni sometido a otras formas de maltrato.

42. Además, la duración de la prisión preventiva impuesta al Sr. Johal, de más de tres años, es excesiva e injustificada, lo que hace que su privación de libertad sea arbitraria.

43. Las únicas pruebas aportadas por las autoridades en las nueve acusaciones presentadas contra el Sr. Johal que pueden castigarse con la pena de muerte es una confesión obtenida mediante tortura y la declaración de un coacusado en el caso investigado por la policía del Punjab. La fuente afirma que ambas son inadmisibles. Los progresos en esos diez casos han sido escasos o nulos y, hasta la fecha, ni siquiera se han formalizado las acusaciones en los nueve casos investigados por la Agencia Nacional de Investigaciones.

44. Las disposiciones de la Ley (de Prevención) de Actividades Ilícitas de 1967 relativas a la prisión preventiva, en particular el artículo 43D, párrafo 5, autorizan la privación de libertad automática e indefinida. Según se establece en esa disposición, ninguna persona que permanezca privada de libertad acusada de un delito tipificado en los capítulos IV y VI de la Ley puede ser puesta en libertad bajo fianza sin antes permitir a la fiscalía que opine sobre dicha petición. La persona acusada no puede ser puesta en libertad bajo fianza si el tribunal, al examinar el expediente del caso o el informe elaborado en virtud del artículo 173 del Código de Procedimiento Penal de 1973, considera que existen motivos razonables para creer que la acusación contra dicha persona es, en principio, válida.

³ Código de Procedimiento Penal de 1973, art. 41B.

⁴ Opinión núm. 38/2016, párrs. 20 y 21.

⁵ Opinión núm. 34/2020, párr. 47.

⁶ Opinión núm. 42/2016, párrs. 25 a 28.

⁷ A/HRC/22/44, párr. 60.

⁸ *Ibid.*

⁹ Opinión núm. 34/2020, párr. 23.

45. Esta disposición vulnera la presunción de inocencia y exige a la persona acusada que demuestre su inocencia para que se le pueda conceder la libertad bajo fianza. El Tribunal Supremo de la India confirmó esta interpretación en la decisión que emitió en el caso *Agencia Nacional de Investigaciones c. Zahoor Ahmad Shah Watali*¹⁰.

46. A consecuencia de ello, los tribunales pueden aceptar una confesión obtenida mediante tortura como motivo suficiente para considerar que una acusación formulada contra el Sr. Johal es, en principio, válida. Para obtener la libertad bajo fianza, el Sr. Johal tendría que demostrar su inocencia, lo que solo podría lograr impugnando su confesión, que los tribunales no examinarían en esta fase. Puede afirmarse que dicha situación constituye un círculo vicioso, que da lugar a la privación de libertad automática e indefinida.

47. Esta arbitrariedad de la ley en virtud de la cual el Sr. Johal permanece privado de libertad se ve confirmada por la injustificable duración de la prisión preventiva de que es objeto. La prisión preventiva debe ser una medida excepcional¹¹ e, incluso en los casos de lucha contra el terrorismo, la privación de libertad debe ajustarse a las normas del derecho internacional¹².

48. Según el Comité de Derechos Humanos, la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”¹³.

49. Además, el Comité de Derechos Humanos ha dejado claro que el mero hecho de que el acusado sea extranjero no justifica por sí solo que este pueda ser sometido a prisión preventiva, y la mera conjetura por un Estado parte de que una persona extranjera podría abandonar su jurisdicción si es puesta en libertad bajo fianza no justifica una excepción a la regla establecida en el artículo 9, párrafo 3¹⁴.

50. Por consiguiente, las autoridades no han argumentado que la prisión preventiva impuesta al Sr. Johal sea razonable y necesaria, lo que hace que sea arbitraria. El Tribunal de Moga reconoció que la duración de la privación de libertad del Sr. Johal en el Punjab era excesiva y le concedió la libertad bajo fianza en el único caso contra él investigado por la policía del Punjab, y señaló que el coacusado había obtenido la libertad bajo fianza ordinaria y que no se había aportado prueba alguna contra el solicitante ni se le atribuía acto manifiesto alguno¹⁵.

51. Por consiguiente, se afirma que la prolongada prisión preventiva impuesta al Sr. Johal en virtud de una ley que, en la práctica, permite la privación de libertad automática e indefinida es arbitraria y se inscribe en la categoría I por carecer de fundamento.

52. La fuente sostiene además que las autoridades han vulnerado los derechos del Sr. Johal a un juicio imparcial, por lo que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

53. Se afirma que el hecho de recurrir a la tortura para obtener confesiones del Sr. Johal constituyó una vulneración de los derechos a no ser torturado, a no autoinculparse y a la presunción de inocencia, consagrados en el derecho internacional¹⁶ y en la Constitución¹⁷.

¹⁰ Apelación penal núm. 578, sentencia de 2 de abril de 2019.

¹¹ Regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

¹² E/CN.4/2004/3, párr. 84; y E/CN.4/2005/6, párr. 77.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

¹⁴ Comunicación núm. 526/1993, *M. y B. Hill c. España*, párr. 12.3.

¹⁵ Tribunal Superior del Punjab y Haryana en Chandigarh, *Jagtar Singh Johal v. State of Punjab*, demanda núm. CRM-M-32730-2020, sentencia de 6 de noviembre de 2020.

¹⁶ La prohibición de la tortura es una norma imperativa de derecho internacional general. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, párrs. 2 y 3 g).

¹⁷ Constitución de la India, arts. 21 (sobre el derecho a la vida y a la libertad) y 20, párr. 3 (sobre el derecho a no autoinculparse).

54. La fuente sostiene que la obtención de una confesión mediante tortura y la posterior utilización de esta para justificar la privación de libertad del Sr. Johal constituyen graves vulneraciones de su derecho a un juicio imparcial¹⁸.

55. Se han vulnerado los derechos del Sr. Johal a ser informado sin demora y en forma detallada de las acusaciones formuladas contra él y a ser juzgado sin dilaciones indebidas¹⁹. Tal como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, en los casos sancionables con la pena capital los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso²⁰. Sin embargo, el Sr. Johal no tuvo acceso a un abogado durante sus dos primeras comparecencias ante un juez, en noviembre de 2017, lo que le habría permitido impugnar de forma efectiva la imposición de la prisión preventiva y habría evitado las torturas a que fue sometido.

56. Durante la prisión preventiva más reciente a que se ha visto sometido el Sr. Johal, bajo la autoridad de la Dependencia Especial de la Policía de Delhi, se ha vulnerado de nuevo su derecho a no autoinculparse. Fue interrogado ilegalmente por los agentes de la policía del Punjab que presuntamente lo habían torturado en 2017 y lo habían amenazado con ponerlo de nuevo bajo su autoridad, de lo que se deducía que sería torturado si no cooperaba. La presión ejercida sobre el Sr. Johal para que cooperase es una vulneración preocupante de su derecho a no autoinculparse, protegido por la Constitución.

57. La fuente concluye que, dadas las graves deficiencias observadas en el curso de los procedimientos ante los tribunales, la vulneración del derecho del Sr. Johal a un juicio imparcial es tan grave que hace que su detención sea arbitraria y, por consiguiente, contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a los artículos 9 y 14 del Pacto y a las disposiciones del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

58. Por último, en relación con las categorías II y V, la fuente señala que el Sr. Johal es un sij practicante y activista que ha publicado en los medios sociales mensajes en los que ha pedido que las autoridades rindan cuentas por los presuntos actos cometidos contra los sijes. El Sr. Johal se dedicaba al comercio en Internet y, como actividad adicional, investigaba y traducía documentos para un sitio web conmemorativo del asalto al Templo Dorado de Amritsar. En dicho sitio web también se publicaban artículos sobre personas calificadas de “militantes” por el Gobierno. Además, el Sr. Johal había contribuido indirectamente a dos artículos publicados en otro sitio web, que conmemoraban el 30º aniversario del asalto llevado a cabo en 1984 por las fuerzas armadas al Templo Dorado. También había asistido a manifestaciones pacíficas en el Reino Unido para mostrar su apoyo a la comunidad sij.

59. La fuente afirma que el Gobierno ha perseguido a los sijes que expresan su apoyo a la autodeterminación de esta comunidad. Si bien no se han formulado acusaciones formales contra el Sr. Johal en relación con su actividad como bloguero defensor de los derechos humanos, su privación de libertad puede ser arbitraria porque es consecuencia del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión y una vulneración del derecho a no ser discriminado por motivos de religión.

60. La fuente concluye que la detención del Sr. Johal es resultado directo del ejercicio legítimo por este de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de religión, por lo que su privación de libertad es arbitraria y discriminatoria y, por lo tanto, contraria a los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a los artículos 18, párrafo 1, 19, párrafos 1 y 2, y 27 del Pacto, y a los artículos 1, párrafo 1, 2, párrafo 1, 3 y 4, párrafo 1, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Respuesta del Gobierno

61. El 18 de marzo de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007). Véase también la opinión núm. 1/2014, párr. 18.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, párrs. 3 a) y c).

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 38.

Trabajo solicitó al Gobierno que le facilitara, antes del 17 de mayo, información detallada sobre el Sr. Johal y una aclaración de las disposiciones jurídicas que justificaban su privación de libertad prolongada, así como la compatibilidad de estas con las obligaciones contraídas por la India en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, en relación con los tratados ratificados por el Estado.

62. El 13 de mayo de 2021, de conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno de la India solicitó una prórroga, que le fue concedida, fijándose como nuevo plazo el 18 de junio. El 14 de junio, el Gobierno presentó su respuesta, en la que confirmó que el Sr. Johal había sido detenido por complicidad en varios delitos cometidos en 2017 y 2018.

63. El Gobierno informa al Grupo de Trabajo de que el Sr. Johal confesó su participación en delitos de varios casos antes del 25 de mayo de 2019. No es cierto que la Agencia Nacional de Investigaciones presionara al Sr. Johal para que cooperara durante la investigación de esos casos. El Sr. Johal fue detenido tras haberse reunido pruebas procesales suficientes, que ya habían sido presentadas al tribunal de primera instancia.

64. Actualmente, la Agencia Nacional de Investigaciones investiga ocho acusaciones contra el Sr. Johal, que es nacional del Reino Unido y está afiliado a las Fuerzas de Liberación de Jalistán. La Agencia presentó ante los tribunales especiales de la Agencia Nacional de Investigaciones en Delhi y Mohali los escritos de acusación correspondientes a los ocho casos contra el Sr. Johal por complicidad en varios asesinatos y actividades de financiación del terrorismo. Dichos escritos se fundamentaron en los artículos 120B, 302, 34, 379 y 416 del Código Penal de la India, los artículos 25 y 27 de la Ley de Armas de 1959 y los artículos 16, 17, 18, 18A, 18B, 20, 21 y 23 de la Ley (de Prevención) de Actividades Ilícitas de 1967.

65. Los tribunales especiales ya han tomado conocimiento de los escritos de acusación en todos esos casos, basados en las exhaustivas investigaciones llevadas a cabo por la Agencia Nacional de Investigaciones, por lo que el procedimiento para la formulación de acusaciones ya se ha iniciado.

66. El Gobierno niega las acusaciones de tortura física y mental por considerarlas infundadas y falsas. Las pruebas recogidas contra el acusado para su enjuiciamiento han sido presentadas ante el tribunal.

67. Se comunicaron al Sr. Johal los motivos de su detención antes de que este firmara el acta de detención. El acusado fue detenido sobre la base de pruebas y de conformidad con las leyes de la India, por lo que su privación de libertad no puede calificarse de arbitraria.

68. El Gobierno aduce que la autorización para reunirse con el acusado se concede únicamente si lo ordena el tribunal. Niega, por falsa, la acusación de que durante la detención policial bajo la autoridad de la Agencia Nacional de Investigaciones se llevaron a cabo torturas. Tal como establece la ley, se realizó periódicamente al acusado un reconocimiento médico y se informó al tribunal de su estado de salud.

69. El Gobierno afirma que la Agencia Nacional de Investigaciones recogió pruebas suficientes de conformidad con la legalidad y las presentó ante el tribunal. Sostiene además que no se negó al Sr. Johal su derecho a un juicio imparcial y que cualquier afirmación en sentido contrario es falsa.

70. El Gobierno señala que, de conformidad con las leyes de la India y la Constitución, la discriminación por motivos de religión está prohibida. El acusado fue detenido por su complicidad en actos ilícitos, entre ellos asesinatos. Su participación en la conspiración quedó establecida durante las investigaciones pertinentes. Existen suficientes pruebas procesales contra él para que puedan presentarse acusaciones y llevarlo a juicio.

71. El Gobierno señala que el sistema de administración judicial de la India cuenta con las debidas garantías. Los acusados tienen la oportunidad de presentar su defensa y, si alguno denuncia una vulneración de los derechos humanos, los tribunales, que gozan de plena independencia, la tratan con firmeza. No se ha producido detención arbitraria alguna. Las acciones emprendidas por la Agencia Nacional de Investigaciones contra el Sr. Johal, que ha participado en delitos, se han traducido en pruebas judicialmente admisibles.

72. El Gobierno señala que actualmente el asunto está siendo tratado por los tribunales competentes. El acusado no fue maltratado y no se produjo ninguna vulneración de los derechos humanos. Todos sus derechos humanos y legales han sido debidamente respetados.

Comentarios adicionales de la fuente

73. La fuente reitera sus observaciones iniciales y señala que el Gobierno no ha refutado sus argumentos de fondo relativos a la privación de libertad y el enjuiciamiento del Sr. Johal.

74. La fuente también ha alegado fundamentos jurídicos en apoyo de las denuncias formuladas por el Sr. Johal, según las cuales fue torturado y su confesión fue obtenida mediante tortura. Insiste en que el Gobierno ha incumplido sus obligaciones internacionales al no investigar esas denuncias de forma rápida, imparcial y eficaz.

75. La fuente señala que los diez casos contra el Sr. Johal se han estancado y algunos ni siquiera se encuentran en la fase de formulación de acusaciones. El Sr. Johal ha sido acusado en ocho casos investigados por la Agencia Nacional de Investigaciones, en uno investigado por la policía del Punjab y más recientemente, en enero de 2021, en otro investigado por la Dependencia Especial de la Policía de Delhi. Los nueve casos investigados por la Agencia Nacional de Investigaciones y la policía del Punjab se basan en el mismo conjunto de hechos y se fundamentan principalmente en la confesión obtenida mediante tortura en noviembre de 2017, mientras el Sr. Johal se encontraba detenido por la policía del Punjab. El décimo caso, que está siendo investigado por la Dependencia Especial de la Policía de Delhi, se refiere a un incidente ocurrido mientras el Sr. Johal permanecía privado de libertad, casi tres años después de que fuera detenido y privado de libertad por primera vez.

76. Solo hay un caso en que el Gobierno haya presentado pruebas. La fuente afirma que en los nueve casos restantes no se han presentado nuevas pruebas a los tribunales.

77. Además, los ocho casos investigados por la Agencia Nacional de Investigaciones se basan en las mismas pruebas presentadas en la acusación formulada contra el Sr. Johal ante el Tribunal de Moga. Esas mismas pruebas se presentarán finalmente ante el Tribunal de la Agencia Nacional de Investigaciones. Ninguna de las pruebas presentadas ante el Tribunal de Moga e invocadas por la Agencia para acusar al Sr. Johal es judicialmente admisible. La principal prueba sigue siendo la confesión del Sr. Johal, obtenida mediante tortura.

78. Dicha confesión obtenida mediante tortura es judicialmente inadmisibles en virtud del artículo 20, párrafo 3, de la Constitución, el artículo 24 de la Ley de Pruebas de la India de 1872 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal de 1973.

79. En el caso investigado por la Dependencia Especial de la Policía de Delhi no se ha presentado ninguna prueba. La policía ni siquiera ha presentado un escrito de acusación, lo que llevó al tribunal a conceder al Sr. Johal la libertad bajo fianza por defecto en mayo de 2021.

Deliberaciones

80. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información que le han facilitado.

81. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Johal es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente²¹.

82. La fuente ha argumentado que la privación de libertad impuesta al Sr. Johal es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V. A continuación el Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones por separado.

²¹ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

Categoría I

83. El Grupo de Trabajo observa que, el 4 de noviembre de 2017, el Sr. Johal fue secuestrado por hombres no identificados delante de varios testigos, entre ellos miembros de su familia. Dichos hombres no presentaron ninguna orden de detención ni comunicaron los motivos por los que detenían al Sr. Johal.

84. Según la fuente, más tarde la policía informó a los familiares del Sr. Johal de que este se encontraba detenido en Bagha Purana. Al llegar, sin embargo, les dijeron que el Sr. Johal no se encontraba allí, pero no les precisaron su paradero exacto.

85. La fuente ha informado al Grupo de Trabajo de que, del 4 al 7 de noviembre de 2017, la policía interrogó y torturó al Sr. Johal. Además, lo obligaron a firmar hojas en blanco.

86. El Grupo de Trabajo observa que, según la fuente, el 5 de noviembre de 2017 el Sr. Johal compareció ante un juez de turno en Bagha Purana que le impuso cinco días de detención policial, si bien en esa vista no se presentó ninguna acusación formal contra él. Al cabo de dos días, las autoridades emitieron un comunicado de prensa en el que acusaron al Sr. Johal y a otros tres sospechosos de haber participado en asesinatos en el marco de una conspiración destinada a desestabilizar el Estado.

87. La fuente afirma que el 10 de noviembre de 2017 se celebró una audiencia a puerta cerrada en la que se concedió a la policía una nueva prórroga de la detención policial del Sr. Johal por otros cuatro días. No se permitió acceder a la sala al abogado del Sr. Johal ni a los representantes de la Oficina del Alto Comisionado Británico. Más tarde, algunos testigos que habían visto al Sr. Johal indicaron a su abogado que este había mostrado muchas dificultades para tenerse en pie y había necesitado asistencia.

88. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Johal es nacional del Reino Unido y se le ha denegado la asistencia consular. Observa asimismo que el Gobierno ha tenido oportunidad de refutar estas alegaciones, pero no lo ha hecho.

89. El Grupo de Trabajo señala además que la asistencia consular constituye una salvaguardia esencial para las personas detenidas o privadas de libertad en un Estado extranjero y sirve para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales. Dicha salvaguardia reconoce a esas personas y a los funcionarios consulares de su misma nacionalidad ciertos derechos consulares, entre los que se incluye el derecho a comunicarse libremente con sus nacionales reclusos y a tener libre acceso a ellos, así como a ser informados sin demora de la detención. Estos derechos están consagrados en la regla 62, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

90. La fuente ha afirmado, sin que el Gobierno lo haya refutado, que entre el 5 y el 14 de noviembre de 2017 el Sr. Johal permaneció recluso en régimen de incomunicación en un lugar no revelado, sin acceso al personal de la Oficina del Alto Comisionado Británico, a su familia, a sus abogados o a un profesional médico independiente. Hasta el 14 de noviembre de 2017 no se concedió la solicitud del abogado para reunirse con su cliente.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que recluir a una persona en régimen de incomunicación en un lugar no revelado (lo que al Sr. Johal le ocurrió en dos ocasiones) y fuera del amparo de la ley constituye una forma manifiesta de detención arbitraria y una vulneración del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²². Recuerda asimismo que la reclusión en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un juez, los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²³ y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Por otro lado, la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha afirmado sistemáticamente la ilegalidad de recurrir a la reclusión en régimen de incomunicación²⁴.

²² Opinión núm. 93/2017, párr. 48.

²³ Opiniones núms. 46/2017, párr. 22; y 10/2018, párr. 48.

²⁴ A/54/426, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

Además, en su observación general núm. 35 (2014), el Comité de Derechos Humanos afirma que la reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

92. El 17 de noviembre de 2017, el Sr. Johal compareció ante un juez de subdivisión, que le impuso detención preventiva en la prisión de Faridkot (Punjab). Sin embargo, esa misma tarde, la policía de la ciudad de Ludhiana interceptó el convoy que trasladaba al Sr. Johal a la prisión de Faridkot y asumió *de facto* su custodia. Esta situación también vulnera el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

93. Una vez en Ludhiana, la policía llevó al Sr. Johal ante un juez de turno, que se negó a ocuparse del caso. Entonces la policía acudió a la residencia de un juez de distrito, al que solicitó que volviera a imponer detención policial al Sr. Johal. Durante esta comparecencia no estuvo presente ningún abogado. Se concedió la detención policial por dos días, que se prorrogaron por cinco días más el 19 de noviembre de 2017.

94. Por último, el 26 de diciembre de 2017, el Sr. Johal fue trasladado a la prisión de máxima seguridad de Nabha, donde permaneció recluso hasta el 25 de mayo de 2019. Se le permitió mantener algunas reuniones privadas con su equipo jurídico, pero no con representantes de la Oficina del Alto Comisionado Británico. Los días 18 y 19 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Investigaciones puso al Sr. Johal en régimen de detención policial sin contar con una orden judicial para ello. Durante ese período, no se permitió al Sr. Johal que mantuviera contacto alguno con sus abogados, sus familiares o la Oficina del Alto Comisionado Británico. Lo mismo ocurrió durante el segundo período en que estuvo sometido a detención policial, entre el 20 de febrero y el 1 de marzo de 2018. Posteriormente el Sr. Johal fue trasladado a la prisión de Tihar, en Delhi, donde ha permanecido recluso, sin apoyo de su familia, por lo que está prácticamente aislado.

95. La fuente ha afirmado, sin que el Gobierno haya demostrado lo contrario, que se ha prolongado la privación de libertad del Sr. Johal mediante repetidas prórrogas de la orden de prisión preventiva. Dicha orden ha sido emitida por varias autoridades de diferentes jurisdicciones, pese a que no existen pruebas judicialmente admisibles contra el Sr. Johal y que los organismos de inteligencia han dispuesto de más de tres años para investigar, período durante el cual el Sr. Johal ha permanecido recluso sin fundamento jurídico alguno.

96. El Grupo de Trabajo observa que no se ha llevado a cabo una evaluación individualizada de si la prisión preventiva impuesta al Sr. Johal era una medida razonable y necesaria. También observa que el Gobierno no ha refutado las afirmaciones de la fuente de que la prolongación repetida de la prisión preventiva impuesta al Sr. Johal vulneró las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1973. El Grupo de Trabajo observa indicios razonables de que se ha producido una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto y recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), afirma que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna²⁵.

97. El Gobierno ha declarado que el Sr. Johal fue detenido de conformidad con la legislación de la India. No obstante, la fuente ha refutado dicha afirmación demostrando que el Sr. Johal fue aprehendido en la calle por varios agentes vestidos de civil. Ni él ni su familia recibieron explicación alguna. Durante el interrogatorio realizado a un agente de policía, este reconoció que la detención no había contado con ningún testigo, tal como exige la legislación de la India, en la que se establece que durante la detención debe estar presente un testigo, que puede ser un familiar de la persona detenida o un miembro respetable de la localidad y debe firmar el acta de detención, en la que deben exponerse los motivos que la justifican.

98. El Grupo de Trabajo observa que entre las vulneraciones de las normas y estándares internacionales de derechos humanos cometidas durante la detención y reclusión del Sr. Johal se incluyen vulneraciones de las normas mínimas del debido proceso relativas a un juicio imparcial y al tratamiento dado a las personas privadas de libertad. La fuente recuerda que las sucesivas detenciones de que fue objeto el Sr. Johal no contaron con una orden judicial y

²⁵ Párr. 19.

que en ninguna de ellas se lo informó sin demora de los motivos de su detención. Esto constituye una vulneración de los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto y de los principios 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En su respuesta al Grupo de Trabajo, el Gobierno se ha limitado a negar las alegaciones de la fuente sin demostrar su invalidez.

99. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la prolongada prisión preventiva imputada al Sr. Johal carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

100. La fuente ha informado al Grupo de Trabajo de que el Sr. Johal es un sij practicante y activista. Además, como activista en Internet, contribuyó a documentar la supuesta persecución de la minoría religiosa sij en la India. Sus actividades consistieron en traducir al inglés los relatos de sijes que afirmaban haber sufrido persecución en la India. Al exponer estos hechos, la fuente subrayó también que la libertad de expresión era un derecho fundamental protegido en el Reino Unido y la India.

101. Además, la fuente ha informado al Grupo de Trabajo de que el Sr. Johal había pedido públicamente que se rindieran cuentas por los presuntos actos cometidos contra los sijes. El Sr. Johal se dedicaba al comercio en Internet y había utilizado este canal para recordar a los lectores el asalto al Templo Dorado de Amritsar por las fuerzas armadas en 1984, traduciendo y publicando documentos sobre el tema. Había participado asimismo en un sitio web en el que también se publicaban artículos sobre personas calificadas de militantes por el Gobierno y había contribuido indirectamente a dos artículos en otro sitio web de las mismas características. Además, había asistido a manifestaciones pacíficas en el Reino Unido para mostrar su apoyo a la comunidad sij.

102. La fuente afirma que el Gobierno ha perseguido a los sijes que expresan su apoyo a la autodeterminación de esta comunidad. Si bien no se han formulado acusaciones formales contra el Sr. Johal en relación con su actividad como bloguero defensor de los derechos humanos, se afirma que su privación de libertad puede ser arbitraria porque es consecuencia del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión y una vulneración del derecho a no ser discriminado por motivos de religión.

103. El Grupo de Trabajo reitera en esta ocasión que, en virtud del artículo 6 c) de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, los defensores de los derechos humanos tienen derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

104. La fuente sostiene además que la situación jurídica del Sr. Johal es una represalia por sus contribuciones a la difusión en todo el mundo de información sobre la persecución de la minoría religiosa sij en la India. Además, al traducir al inglés las acusaciones de persecución de la minoría religiosa sij, el Sr. Johal critica *de facto* los presuntos abusos cometidos contra dicha minoría, puesto que les proporciona un eficaz medio de denuncia, y defiende a los miembros de la comunidad sij. La fuente añade que el trato dado al Sr. Johal se utiliza para disuadir a otros de expresar opiniones críticas con el Estado en Internet.

105. El Grupo de Trabajo reitera también que examina aplicando un especial rigor los casos en que se restringe la libertad de expresión y de opinión o que afectan a defensores de los derechos humanos²⁶. En este caso, considera que el hecho de que el Sr. Johal cuestione el

²⁶ Opiniones núms. 64/2011, párr. 20; 54/2012, párr. 29; 62/2012, párr. 39; 41/2017, párr. 95; y 57/2017, párr. 46. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia un hostigamiento sistemático (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase también la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 9, párr. 3.

trato que la comunidad sij recibe de las autoridades lo convierte en activista social y defensor de los derechos humanos de las minorías religiosas, por lo que debe realizar este tipo de examen riguroso. Asimismo, el Grupo de Trabajo desea remitirse a su jurisprudencia, en la que se ha señalado que los defensores de los derechos humanos tienen derecho a investigar y reunir información sobre las violaciones de los derechos humanos y a denunciarlas²⁷.

106. Además, el Grupo de Trabajo observa que, en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, las restricciones impuestas al derecho a la libertad de expresión deben responder a tres requisitos, esto es, estar expresamente fijadas por la ley, perseguir un objetivo legítimo y cumplir los criterios de necesidad y proporcionalidad. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el Gobierno los haya satisfecho, pues se ha limitado a negar las alegaciones de la fuente y a afirmar que la privación de libertad impuesta al Sr. Johal se ajusta a la ley.

107. Por consiguiente, la fuente sostiene que la privación de libertad impuesta al Sr. Johal se inscribe en la categoría II, ya que es consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, amparado por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Categoría III

108. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Johal es arbitraria y se inscribe en la categoría I, el Grupo de Trabajo coincide con la fuente en que se han producido múltiples violaciones del derecho del Sr. Johal a un juicio imparcial por el incumplimiento total o parcial de las normas internacionales asociadas a ese derecho, establecidas y amparadas por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²⁸.

109. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Johal fue objeto de numerosas acusaciones formuladas por distintas autoridades, continuas detenciones y posteriores órdenes judiciales de detención policial. El primer hecho de esta índole tuvo lugar del 11 al 24 de diciembre de 2017. La fuente ha afirmado que, durante dicho período, la Agencia Nacional de Investigaciones presionó enormemente al Sr. Johal para que confesara. También ha declarado que la Agencia Nacional de Investigaciones puso al Sr. Johal en régimen de detención policial sin contar con una orden judicial. Durante ese período, no se permitió al Sr. Johal que mantuviera contacto alguno con sus abogados, sus familiares o la Oficina del Alto Comisionado Británico. Lo mismo ocurrió durante el segundo período en que el Sr. Johal permaneció recluso en régimen de detención policial, entre el 20 de febrero y el 1 de marzo de 2018.

110. Además, la fuente ha informado al Grupo de Trabajo de que el Sr. Johal fue trasladado a la prisión de Tihar, en Delhi, donde se encuentra actualmente recluso. Ahí se ha visto privado del único apoyo familiar con que podía contar en el Punjab, por lo que está prácticamente aislado de su equipo jurídico y de su familia. La fuente afirma que los investigadores de la Agencia Nacional de Investigaciones han utilizado este factor y sus consecuencias psicológicas para obligar al Sr. Johal a cooperar con la acusación.

111. En su respuesta, el Gobierno no negó estas circunstancias. Afirmó que el Sr. Johal había sido detenido por su complicidad en varios casos ocurridos en 2017 y 2018 y que este había confesado su participación en diversos delitos. Por lo tanto, la detención se había producido tras haberse reunido pruebas procesales suficientes contra él, las cuales ya habían sido presentadas ante el tribunal de primera instancia.

112. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 14 del Pacto establece las garantías mínimas de que debe gozar un acusado, entre ellas el derecho a un juicio imparcial y a la

²⁷ Opinión núm. 8/2009, párr. 18.

²⁸ La fuente se remite asimismo a la opinión núm. 48/2016, párr. 41.

igualdad ante los tribunales al ser sometido a enjuiciamiento penal. Toda distinción debe estar basada en derecho y justificarse con fundamentos objetivos y razonables. Además, dicho artículo establece que las actuaciones judiciales deben tener lugar ante un tribunal competente, independiente e imparcial. Dichas garantías constituyen un derecho absoluto y no están sujetas a ninguna excepción. Además, están consagradas en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su examen del presente caso, el Grupo de Trabajo ha observado que en las actuaciones llevadas a cabo no se respetaron dichas garantías. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

113. Además, la fuente ha informado al Grupo de Trabajo de que el abogado del Sr. Johal tuvo que presentar una solicitud para poder reunirse con su cliente, lo que no se le concedió. Asimismo, el Sr. Johal solicitó que se le permitiera mantener una reunión privada con un representante de la Oficina del Alto Comisionado Británico, organismo que ya lo había declarado persona vulnerable. El tribunal accedió a dicha petición, pero posteriormente la reunión fue anulada alegando razones técnicas. Cuando finalmente tuvo lugar, no se celebró en privado, sino en presencia de dos oficiales superiores de policía.

114. A este respecto, según lo establecido por el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal²⁹, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento durante su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y deben ser informadas de inmediato de ese derecho en el momento en que son detenidas. El acceso a asistencia letrada no debe restringirse de forma ilegal o injustificada. El Grupo de Trabajo observa que el hecho de que el Sr. Johal no tuviera acceso a asistencia letrada socavó y mermó sustancialmente su capacidad para defenderse en los diversos procedimientos judiciales iniciados en su contra. Además, en el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela se establece que los acusados deben tener acceso a asistencia letrada “sin demora”. Además, el Grupo de Trabajo considera que estos factores constituyen una denegación del derecho del Sr. Johal a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

115. Además, la fuente ha afirmado que la Agencia Nacional de Investigaciones presionó enormemente al Sr. Johal para que confesara. También ha sostenido que, el 7 de diciembre de 2017, medios informativos locales emitieron un vídeo de la supuesta confesión del Sr. Johal, si bien en él no se hacía referencia a ninguno de los delitos de los que se lo acusaba. También se emitieron imágenes en que otro recluso afirmaba que el Sr. Johal le había proporcionado dinero para comprar armas. La fuente ha señalado que no se sabe con certeza si ese testimonio se obtuvo por medios legales o ilegales. Dicho recluso, único presunto testigo de la implicación del Sr. Johal, murió en régimen de reclusión el 18 de abril de 2018.

116. El Grupo de Trabajo considera que la emisión de un comunicado de prensa en el que se señalaba al Sr. Johal entre los sospechosos de participar en una serie de asesinatos de personas importantes y la posterior difusión de imágenes de vídeo de su supuesta confesión constituyen una vulneración de la presunción de inocencia establecida en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo recuerda que corresponde a la fiscalía establecer la culpabilidad del acusado. Las autoridades deben abstenerse de prejuzgar el resultado del proceso y de formular declaraciones oficiales o utilizar un lenguaje concluyente que transmitan la idea de que el acusado es culpable. En el presente caso, el Gobierno no ha refutado las alegaciones al respecto, sino que se ha limitado a negar los hechos establecidos por la fuente. El Grupo de Trabajo ha establecido que este

²⁹ [A/HRC/30/37](#).

tipo de publicación perjudica notablemente la capacidad de la persona detenida para tener un juicio imparcial y, de hecho, prejuzga el resultado de las actuaciones iniciadas contra ella³⁰.

117. Además, la fuente ha afirmado que, entre el 4 y el 7 de noviembre de 2017, la policía interrogó y torturó al Sr. Johal y lo obligó a firmar hojas en blanco. En apoyo de esta alegación ha adjuntado una declaración jurada, firmada por el abogado del Sr. Johal, en la que se afirma que durante el interrogatorio la policía sometió a tortura física y psíquica al Sr. Johal.

118. Pese a la existencia de estas alegaciones, el Gobierno se ha limitado a afirmar que las denuncias de tortura durante la detención policial por la Agencia Nacional de Investigaciones son falsas y por ello las niega. Además, hasta la fecha el Gobierno no ha investigado dichas denuncias.

119. Tras examinar el presente caso, el Grupo de Trabajo ha establecido que, mientras estaba recluido en régimen de incomunicación, el Sr. Johal fue interrogado en repetidas ocasiones sin contar con la presencia de un abogado. Como ya ha afirmado en ocasiones anteriores, el Grupo de Trabajo entiende que las confesiones realizadas sin asistencia letrada no son admisibles como prueba en las actuaciones penales³¹. Además, la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura u otros malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia³². Corresponde al Gobierno demostrar que las declaraciones se formularon libremente³³, lo que no se ha hecho en este caso.

120. El Grupo de Trabajo desea señalar que el derecho internacional de los derechos humanos exige la protección de las personas detenidas contra toda práctica que vulnere su derecho a no ser sometidas a ningún acto intencional que pueda causarles dolor o sufrimiento graves, de índole tanto física como psíquica. Así se establece claramente en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El derecho a no ser torturado es un derecho absoluto que se aplica en todas las circunstancias y nunca puede ser restringido. No puede invocarse ninguna circunstancia excepcional, incluidas las amenazas de terrorismo o de otros delitos violentos, para justificar la tortura u otros malos tratos. Dicha prohibición se aplica independientemente del delito presuntamente cometido por el acusado. A la vista de las circunstancias del presente caso, el Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

121. El Grupo de Trabajo observa además que las autoridades tampoco han realizado el reconocimiento médico independiente solicitado por la familia del Sr. Johal en diciembre de 2017. El Tribunal Superior admitió la solicitud y emitió una notificación al estado del Punjab ordenando a las autoridades que respondieran, pero posteriormente decidió aplazar el asunto.

122. El Grupo de Trabajo observa que al Sr. Johal no se le mostró una orden judicial en ninguna de las ocasiones en que fue detenido; se le negó el derecho a asistencia letrada y, cuando finalmente pudo acceder a ella, no pudo reunirse con su abogado en privado; se le negó el derecho a la presunción de inocencia; se lo sometió a tortura y se le negó el acceso a tratamiento médico; no se le concedió pronta asistencia consular; no se lo hizo comparecer sin demora ante un tribunal; y se lo juzgó a puerta cerrada y sin que estuvieran presentes su abogado ni su representante diplomático.

123. Por ello, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Johal es arbitraria y se inscribe en la categoría III, dada la gravedad de las vulneraciones de sus derechos a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial, que constituyen un incumplimiento del artículo 14, párrafo 1, del Pacto y del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30. Véase también la opinión núm. 45/2019, párr. 68.

³¹ A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también las opiniones núms. 1/2014, párr. 22; 14/2019, párr. 71; 59/2019, párr. 70; y 73/2019, párr. 91; y E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

³² Opiniones núms. 43/2012, párr. 51; 34/2015, párr. 28; 52/2018, párr. 79 i); 32/2019, párr. 43; 59/2019, párr. 70; y 73/2019, párr. 91.

³³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

Categoría V

124. El Grupo de Trabajo considera además que el Sr. Johal fue perseguido por sus actividades profesionales y en favor de los sijes, y por su activismo al publicar en los medios sociales mensajes en los que exigía que las autoridades rindieran cuentas por las presuntas acciones cometidas contra dicha comunidad.

125. Por ello, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Johal fue privado de libertad por motivos discriminatorios, debido a su condición de defensor de los derechos humanos y a su activismo político, su religión y sus opiniones. Su privación de libertad vulnera los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7, 18, párrafo 1, 19, párrafos 1 y 2, y 20 del Pacto, y los artículos 1, párrafo 1, 2, párrafo 1, 3 y 4, párrafo 1, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Por consiguiente, es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

126. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, la Relatoría Especial sobre la libertad de religión o de creencias, la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y la Relatoría Especial sobre cuestiones de las minorías.

Decisión

127. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad impuesta a Jagtar Singh Johal es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 18, 19, 21 y 28 del Pacto, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

128. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la India que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Johal sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

129. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Johal y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Johal.

130. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Johal y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

131. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; c) la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; d) la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; e) la Relatoría Especial sobre la libertad de religión o de creencias; f) la Relatoría Especial sobre cuestiones de las minorías; y g) la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

132. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

133. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Johal y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Johal;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Johal y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la India con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

134. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

135. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

136. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁴.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2021]

³⁴ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.